

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

77-D-20 Acum 160-A-20

030.053

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fs. 30 y 31 se amplió la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto se han recibido los siguientes documentos:

a) Oficio No. 1800 suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional, con la documentación que acompaña (fs. 37 al 50).

b) Informe del Secretario Jurídico de la Presidencia de la República (fs. 51 y 52).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la denunciante señaló que:

i) El día veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Contralmirante

Ministro de la Defensa Nacional, habría participado en la entrega de paquetes alimenticios en la Avenida Central Sur, del Municipio de Rosario de Mora, departamento de San Salvador; en compañía del señor _____, candidato a Alcalde de dicho municipio por el partido político Nuevas Ideas (NI), con el objetivo de hacer campaña política para las elecciones de miembros de Concejos Municipales que se desarrollaron el presente año.

ii) Durante el período comprendido entre el día uno de junio de dos mil diecinueve y el seis de noviembre de dos mil veinte, el señor _____ habría intervenido en el traslado de su sobrina, señora _____, hacia el Estado Mayor de la Fuerza Armada y le habría mejorado su salario.

iii) Asimismo, en el mes de septiembre de dos mil veinte dicho servidor público habría intervenido en la condecoración Estrella "NU TANEST" a favor de él mismo por ejecutar acciones de heroísmo, valor y perseverancia durante el apoyo que la Fuerza Armada brindó durante la pandemia Covid-19 y la afectación por las tormentas Amanda y Cristóbal.

II. Con los informes y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La planificación, compra y control de entrega de insumos alimenticios del Programa de Emergencia Sanitaria (PES) no es competencia del Ministerio de la Defensa Nacional ya que únicamente realizan labores de seguridad y apoyo logístico a otras dependencias del Órgano Ejecutivo; en consecuencia, no cuentan con una partida presupuestaria asignada para la compra de los mismos, según informó el Ministro _____ (fs. 25 y 26).

ii) La Presidencia de la República no ha ejecutado ningún programa de entrega de insumos alimenticios por la pandemia del COVID-19; y, tanto el Alcalde _____, como el Ministro _____ no laboran en dicha institución, no existiendo una relación jerárquica entre el Presidente de la República y dichos señores, por lo que carecen de información respecto a las actividades en las que participan, según informó el Secretario Jurídico de la Presidencia (fs. 51 y 52).

iii) Las condecoraciones que otorga la Fuerza Armada a los miembros y unidades militares de la institución, así como a personal militar extranjero, se encuentran reguladas en la Directiva

No. C-I-008-2010, según Acuerdo Ministerial No. 1723 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis; dicha normativa establece que el Tribunal de Condecoraciones Militares es el único órgano facultado para recomendar el otorgamiento de las condecoraciones.

Asimismo, el artículo 3 de la citada Directiva establece que el referido Tribunal se encuentra integrado por: el Presidente: Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada (EMCFA); Secretario: Jefe del C-I "Personal" del EMCFA; y Vocal: el Jefe del C-III "Operaciones" del EMCFA (fs. 39 al 43).

iv) En agosto de dos mil veinte el Jefe del C-I "Personal" y el Subjefe del EMCFA recomendaron al Jefe del EMCFA y Presidente del Tribunal de Condecoraciones Militares que realizara la condecoración en la forma que establece la Directiva No. C-I-008-20, otorgando la Estrella "Nu Tanesi" la cual se entrega a los miembros de la Fuerza Armada por ejecutar actos en cumplimiento del deber en situaciones de desastres, calamidad pública o cuando las circunstancias lo ameriten en beneficio del Estado, según consta en los memorándums No. 7486/Moral del Jefe del C-I "Personal" de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte; y No. 7773/Moral suscrito por el Subjefe del EMCFA el día treinta y uno de agosto de ese mismo año (fs. 44 al 47).

v) Los miembros del Tribunal de Condecoraciones Militares mediante Acta No. 026/2020 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, acordaron otorgar la condecoración Estrella "Nu Tanesi" a los Oficiales Generales, Oficial Superior, Oficiales Subalternos, Suboficiales y Tropa de las Ramas y Unidades de Apoyo Institucional señalados a iniciativa del Jefe del EMCFA, entre los que figura el Contralmirante [REDACTED], decisión que fue confirmada en virtud del Acuerdo No. 136 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (fs. 48 y 50).

vi) El Ministro [REDACTED] señaló en su informe que su inclusión en la condecoración aludida fue a propuesta del Subjefe del EMCFA y con autorización del Presidente del Tribunal de Condecoraciones Militares, aclarando que no tuvo injerencia ni participación en ninguna etapa del procedimiento de condecoración (fs. 37 y 38).

vii) La señora [REDACTED] labora desde el año dos mil catorce para el Comando de Apoyo Logístico de la Fuerza Armada (CALFA), Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada (EMCFA) y Colegio de Altos Estudios Estratégicos (CAEE), según se establece en el Acuerdo Ejecutivo No. 0433 en el Ramo de la Defensa Nacional, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce (f. 27).

viii) De acuerdo al informe del Ministro [REDACTED] la contratación de la señora [REDACTED] fue realizada en la administración anterior, y por ende no tuvo ninguna participación en el proceso de selección y contratación de dicha servidora pública; además, indicó que los traslados y ascensos a favor de dicha señora son atribuciones propias del Director de Administración y del señor Viceministro de la Defensa Nacional (fs. 25 y 26).

ix) No existe vínculo de parentesco entre el Ministro [REDACTED] y la señora [REDACTED], según consta en las copias del Documento Único de Identidad de dichos señores, en los que se advierte que el investigado es hijo de los señores [REDACTED]

██████████ (f. 28); y la señora ██████████, es hija de los señores ██████████ (f. 29).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Sobre el particular, la información obtenida revela que el Ministerio de la Defensa Nacional no tiene competencia en la ejecución del PES para dar atención a la pandemia del COVID-19; y que su labor es únicamente de apoyo logístico a otras dependencias del Órgano Ejecutivo en dicho Programa; además, el Secretario Jurídico de la Presidencia informó que no se ha ejecutado ningún programa de entrega de insumos alimenticios por la pandemia del COVID-19 por parte de esa entidad; y que no tienen información respecto a la participación del Ministro ██████████ y el señor ██████████, en algún evento o actividad específica.

En razón de lo anterior, se advierte que agotada la investigación preliminar no existen elementos que acrediten mínimamente que el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Ministro ██████████, participó en la entrega de paquetes alimenticios en el municipio de Rosario de Mora, departamento de San Salvador, en compañía del candidato a Alcalde, señor ██████████, con el objetivo de hacer campaña política.

En esa línea de argumentos, en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de las infracciones atribuidas al Ministro ██████████, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados y que permitan sustentar el cometimiento de una posible infracción a las prohibiciones éticas de “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario” y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, establecidas en el art. 6 letras k) y l) de la LEG.

Por otra parte, con la documentación de fs. 44 al 50, específicamente con el acta No. 026/2020 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se estableció que los miembros del Tribunal de Condecoraciones Militares, acordaron otorgar la condecoración Estrella “Nu Tanesi” a los Oficiales Generales, Oficial Superior, Oficiales Subalternos, Suboficiales y Tropa de las Ramas y Unidades de Apoyo Institucional, entre los que figura el Contralmirante ██████████, lo que además se comprueba en los memorándum de comunicación anteriores a la decisión del referido Tribunal.

Por consiguiente, el Ministro ██████████ no tuvo participación en el procedimiento de selección de las personas que serían condecoradas, ya que según la Directiva No. C-I-008-2010, el Tribunal de Condecoraciones Militares es el único órgano facultado para recomendar el otorgamiento de las condecoraciones.

De manera que, en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión al deber ético de “Excusarse de intervenir o participar en

asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, por parte del investigado.

Finalmente, se estableció que la señora [REDACTED] labora desde el año dos mil catorce para el Comando de Apoyo Logístico de la Fuerza Armada (CALFA), Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada (EMCFA) y Colegio de Altos Estudios Estratégicos (CAEE), según se establece en el Acuerdo Ejecutivo No. 0433 en el Ramo de la Defensa Nacional, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, mientras que el Ministro [REDACTED] funge en dicho cargo a partir del día uno de junio de dos mil diecinueve, por lo que en definitiva no participó en el acuerdo de nombramiento de dicha servidora pública.

Asimismo, con la copia del Documento Único de Identidad de los señores [REDACTED] y [REDACTED] relacionados supra, se establece que entre dichos señores no existe el vínculo de parentesco, aludido por el informante.

En consecuencia, se ha desvirtuado la transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; y a la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el artículo 6 letra h) de ese cuerpo normativo, atribuidas al Ministro [REDACTED], pues el mismo no participó en el acuerdo de nombramiento de la señora [REDACTED], ya que la contratación de dicha servidora fue previa a la elección del investigado como Ministro de la Defensa Nacional, además que no se acreditó la existencia de parentesco entre ambos a pesar de la coincidencia de apellidos.*

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 6 letras h), k) y l), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.